

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

A través del Resuelto de Personal No. 02-560 del 2 de marzo de 2021, el Instituto de Mercadeo Agropecuario dejó sin efecto el nombramiento de la señora NEDELKA RAMOS, en el cargo que ocupaba como Asistente de Abogado III, en la Oficina de Asesoría Legal, en virtud de la facultad ejercida por la autoridad nominadora, por cuanto no había sido incorporada a la Carrera Administrativa ni tenía ninguna otra condición legal que le asegurara la estabilidad en el cargo.

El director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021, negó el recurso de reconsideración presentado por la señora NEDELKA RAMOS en contra del Resuelto de Personal No. 02-560 del 2 de marzo de 2021, manteniéndolo en todas sus partes.

La señora NEDELKA RAMOS, el 3 de mayo de 2021, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021, ante la Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario y, pasados dos meses, no fue resuelto, configurándose el silencio administrativo conforme al numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000, por lo que, el 28 de agosto de 2021, requirió la certificación correspondiente, la que en ese momento no fue proporcionada por la entidad, haciéndose la advertencia de esta circunstancia en la demanda contencioso administrativa.

Ante la decisión adoptada por la Autoridad Nominadora, la demandante acude en su propio nombre y representación, el 3 de septiembre de 2021, ante la Secretaría

de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de interponer formal Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a partir de la cual se solicita la declaratoria de nulidad del Resuelto de Personal No. 02-560 del 2 de marzo de 2021, emitido por el director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio, su negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de apelación y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante indica en su libelo que inició labores en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el 21 de agosto de 2019, como Asistente de Abogado, en virtud de un contrato por tiempo definido, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 y que, a su vencimiento, lo renuevan para el periodo comprendido de 2 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020. Asimismo, señala que durante la vigencia de este contrato informó a la entidad que se encontraba en estado de gravidez y, a partir de junio de 2020, comenzó a laborar a través de la modalidad de teletrabajo hasta octubre de ese año e iniciando labores presenciales en días alternos desde noviembre, lo cual cumplió hasta el 11 de diciembre de 2020, cuando comenzó su licencia por maternidad que culminaba el 19 de marzo de 2021.

La accionante expresa que, el 4 de enero de 2021, en la Oficina de Recursos Humanos firmó un nuevo contrato, con vigencia del 4 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, pero por encontrarse de licencia por maternidad iniciaría labores el 20 de marzo; no obstante, el 5 de marzo de 2021 la notificaron del Resuelto de Personal No.02-560 de 2 de marzo de 2021, a través del cual el Instituto de Mercadeo Agropecuario dejaba sin efecto su nombramiento.

La señora Nedelka Ramos manifiesta que presentó un recurso de reconsideración, en contra del resuelto de personal antes mencionado, el cual le fue negado, por lo que interpuso, a su vez, recurso de apelación ante la Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario, el cual no fue resuelto, según la certificación de 18 de agosto de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos.

La exservidora pública alega que la institución estaba en conocimiento que se encontraba de licencia por maternidad y, aun así, dejó sin efecto su contrato, lo cual considera ilegal pues existía un fuero maternal.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante señala que el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio infringen las siguientes disposiciones.

1. El **artículo 3 del Decreto 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se regula la Ley 9 de 1994**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en el presente Decreto se orientan a garantizar, preservar y proteger derechos reconocidos a los servidores públicos, y que han de acatarse y cumplirse, tanto por las autoridades administrativas, como por los servidores públicos, o las organizaciones que los representan.”

A juicio de la accionante, la norma fue violada de manera directa por comisión, ya que se desconoció su derecho a que se le pagara el contrato cuya vigencia abarcaba del 4 de enero al 31 de diciembre de 2021, cuando la entidad le había reconocido el fuero maternal, ya que se había retirado de la institución el 11 de diciembre de 2020 para acogerse a la licencia por maternidad.

2. El **artículo 95 del Decreto 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se regula la Ley 9 de 1994**, que establece lo siguiente:

“Artículo 95. Esta forma de contratación no requiere concurso y la relación contractual concluye al término del mismo.”

La demandante considera que esta norma, que se refiere a la contratación eventual de servicios de personal fue vulnerada de forma directa por omisión, ya que el acto demandado desconoció su derecho, pues tenía un contrato por tiempo definido, con una vigencia que comprendía del 4 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, pero la entidad decidió dejar sin efecto su nombramiento, violando con ello su derecho a que se le pagara el contrato completo.

3. El **artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020**, que dicta el Presupuesto General del estado para la vigencia fiscal 2021, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 280. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o

*proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.
...*

De acuerdo con el criterio de la demandante, esta norma se ha vulnerado de forma directa por omisión, pues el acto impugnado desconoció que su contrato era por tiempo definido, el cual expiraba con la vigencia fiscal, por lo que a su juicio la entidad no podía dejarlo sin efecto.

4. El artículo 2, numeral 36, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por el cual se establece y regula la carrera administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art. 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

1. ...

...

36. Puestos públicos. Son las diferentes posiciones en la estructura de personal del Estado. Los puestos públicos son de dos clases:

1. Puestos públicos permanentes.

2. Puestos públicos temporales.

...”

La norma antes citada, según la demandante, fue infringida de forma directa por omisión, al dejar sin efecto su nombramiento, cuando tenía un puesto público de manera temporal, desde el 4 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, luego de varios contratos consecutivos.

5. El artículo 2, numeral 38, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por el cual se establece y regula la carrera administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art. 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

2...

...

38. Puesto público temporal. Posición en la estructura de personal del Estado, creada para cumplir funciones en periodos de tres a doce meses calendario.

...”

La demandante señala que la norma previamente citada ha sido vulnerada de forma directa por omisión, al dejar sin efecto su nombramiento, cuando tenía un puesto público de manera temporal, desde el 4 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, y notificarle tal decisión el 5 de marzo de 2021, cuando el mismo tenía un final que debía cumplirse, pues ya tenía su partida presupuestaria.

6. El **artículo 140 de la Ley 23 de 2017**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 140. El servidor público permanente, transitorio o contingente o que sea de carrera administrativa, cual sea la causa de finalización de funciones tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año.”

La accionante acota que el acto demandado vulnera la norma antes citada de manera directa por omisión, por cuanto la entidad mantuvo la destitución y nunca se pronunció sobre los salarios dejados de percibir ni pagándole sus derechos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario, rindió informe de conducta, a través de la Nota IMA DG-N°-545-2021/OAL de 6 de diciembre de 2021, que consta de fojas 60 a 62 del expediente judicial, señalando que la señora NEDELKA RAMOS era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al estar contratada de forma transitoria por tiempo definido y que el que se le haya realizado un nuevo nombramiento en enero de 2021, no implicaba estabilidad a favor de la funcionaria ni el derecho a ser restituida, amparándose en el fuero maternal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Número 402 del 18 de febrero de 2022, visible de fojas 60 a 62 del expediente judicial, ha contestado la demanda en análisis, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, expresando las siguientes consideraciones.

La desvinculación de la demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la entidad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial, condición en la que se encontraba la ex servidora del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por tratarse de personal transitorio.

La accionante no estaba amparada por las normas de la Carrera Administrativa, pues desde 2019 a 2021 suscribió contratos anuales que terminaban a la fecha de su vencimiento, de manera que no podía beneficiarse con el fuero de maternidad alegado, pues no puede aducirse en convenios laborales que tienen un término pactado, el cual es fijado de común acuerdo entre las partes, quienes al suscribirlo manifiestan su voluntad de contraer derechos y obligaciones que de él se originan, en estricto apego de las disposiciones y especificaciones acordadas.

Se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, ya que el periodo por el que fue nombrada la exservidora, Nedelka Judith Ramos Lara, expiró el 31 de diciembre de 2021, perdiendo su eficacia jurídica y, por ende, extinguiéndose de manera automática la pretensión de la demanda.

En cuanto al reclamo que hace la accionante respecto del pago de los salarios caídos, la Procuraduría de la Administración considera que no resulta viable, ya que para que dicho derecho pudiera ser reconocido a su favor del demandante, es necesario que estuviesen contemplados expresamente dentro de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

Por las razones expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que declaren que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contencioso-

Administrativa, con el fin de determinar si, en efecto, las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que, a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se pretende lo siguiente:

- Que se declare NULO por ILEGAL el Resuelto de Personal No.02-560 de 2 de marzo de 2021, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario y su acto confirmatorio, la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021.
- Que es nulo por ilegal, negativa tácita por silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación interpuesto y recibido el 3 de mayo de 2021.
- Que se ordene al Instituto de Mercadeo Agropecuario realizar los pagos pendientes hasta la culminación del contrato y la prima de antigüedad que le corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo N°696 de 2018.
- Que se ordene al Instituto de Mercadeo Agropecuario hacer los pagos restantes del contrato por tiempo definido contenido en el Resuelto de Personal N°02-103 de 4 de enero de 2021, cuya culminación era el 31 de diciembre de 2021.

En ese contexto, esta Sala advierte que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975, el director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario tiene las atribuciones de nombrar, promover, sancionar y destituir al personal del Instituto, según la reglamentación que apruebe el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Así las cosas, de acuerdo con la documentación que consta en la copia autenticada del expediente administrativo, admitido como prueba en este proceso, se ha acreditado que la señora NEDELKA JUDITH RAMOS LARA ingresó al Instituto de Mercadeo Agropecuario en calidad de personal transitorio,

a través del Resuelto de Personal No.02-833 de 7 de agosto de 2019, en el cargo de Asistente de Abogado, por un periodo definido, que abarca desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, fue nombrada nuevamente, en las mismas condiciones, mediante el Resuelto Personal 02-12 de enero de 2020, en el cargo de Asistente de Abogado III, desde el 2 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

De igual manera, consta a foja 29 del expediente administrativo, el Resuelto N°.10 de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual el director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario resolvió conceder a la señora NEDELKA JUDITH RAMOS LARA licencia por gravidez, a partir del 11 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en que terminaba su contrato, vigente en esa fecha.

Igualmente, se observa que el Instituto de Mercadeo Agropecuario, posteriormente, a través del Resuelto de Personal No.02-103 de 4 de enero de 2021, resolvió nombrar como personal transitorio a la señora NEDELKA RAMOS, en el cargo de Asistente de Abogado III, del 4 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (Cfr. foja 14 del expediente administrativo).

A foja 35 del expediente administrativo, consta el Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de NEDELKA RAMOS, en el cargo de Asistente de Abogado III, realizado a través del Resuelto de Personal No.02-103 de 4 de enero de 2021, considerando que la funcionaria carece de estabilidad reconocida por ley, ya que fue designada en virtud de la potestad de la autoridad nominadora.

Ante la decisión adoptada por la entidad nominadora, la exfuncionaria presentó recurso de reconsideración en contra del Resuelto de Personal No.02-560 de 2 de marzo de 2021, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento como personal transitorio en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el cual fue resuelto a través de la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021, negándolo y manteniendo en todas sus partes la resolución impugnada.

En contra de la resolución antes mencionada, la accionante presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario, el cual no fue resuelto en el término de dos meses, posteriores a su presentación, produciéndose el silencio administrativo negativo que dio lugar al agotamiento

de la vía gubernativa, haciendo posible la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en análisis.

La demandante arguye que, aun cuando la posición que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, gozaba de fuero de maternidad y, sin embargo, fue destituida sin invocar ninguna causal que justificara el despido, mientras el último nombramiento de carácter transitorio se encontraba vigente, ya que vencía el 31 de diciembre de 2021.

Al analizar los cargos de infracción endilgados al acto impugnado, este Tribunal considera necesario puntualizar que aun cuando el nombramiento de la señora NEDELKA RAMOS, realizado mediante el Resuelto de Personal No.02-103 de 4 de enero de 2021, se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2021, que define al personal transitorio como aquellos funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y que expirará con la vigencia fiscal; no es menos cierto que el fuero de maternidad es una protección especial que ampara a las trabajadoras, incluidas las servidoras públicas, que se encuentran en estado de gravidez, hasta por un año, posterior al reintegro de sus labores, una vez vencido el periodo de licencia luego del nacimiento, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado, salvo que existan causas justas previstas en la ley, ya que esta protección por maternidad no opera ante la comisión de faltas graves, las cuales deben ser invocadas y debidamente acreditadas.

En ese orden de ideas, a través de las certificaciones que militan a fojas 34 y 40 del expediente administrativo, emitidas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Mercadeo Agropecuario y la Caja de Seguro Social, respectivamente, se ha podido constatar que la señora NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, tenía fecha probable de parto para el día 21 de enero de 2021 y que se acogería a la licencia por gravidez a partir del 11 de diciembre de 2020. Por ello, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de la funcionaria en el cargo de Asistente de Abogado III, con vigencia del 4 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, realizado mediante el Resuelto de Personal No. 02-103 de 4 de enero de 2021, estaba amparada con el fuero de maternidad.

Del examen de las constancias documentales que obran en el expediente administrativo, no se evidencia la comisión de faltas disciplinarias por parte de la señora NEDELKA RAMOS ni justificación que diera lugar a la culminación anticipada del contrato, como en efecto se hizo el 4 de marzo de 2021, pese a que concluía el 31 de diciembre de 2021.

En este punto es importante destacar que en este caso no estamos frente al vencimiento natural del periodo del nombramiento transitorio, sino ante la decisión unilateral del Instituto de Mercadeo Agropecuario de dejar sin efecto el nombramiento de carácter transitorio de la señora NEDELKA RAMOS, antes de su vencimiento, a sabiendas que estaba amparada con el fuero de maternidad y que no se había acreditado la comisión de actos indebidos o faltas disciplinarias que justificaran dicha medida.

Esta Sala advierte que la decisión adoptada a través del acto demandado de ilegal se fundamentó únicamente en que la señora NEDELKA RAMOS era funcionaria de libre nombramiento y remoción, con lo cual se confirma la inexistencia de infracciones o faltas que fundamentaran la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la exservidora pública, antes de que expirara su término, estando amparada por el fuero de maternidad.

Al respecto de las consideraciones anteriores, resulta imperioso traer a colación el criterio externado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de abril de 2007, al tenor siguiente:

“A este efecto, se ha subrayado que el fuero maternal no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone dicha norma constitucional, es a que el despido sea por causa del embarazo.

*Es por ello, que esta Máxima Corporación Judicial ha indicado de manera explícita, que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que absorba causas que justifiquen el despido, lo que se traduce en la posibilidad de dar por terminada la relación de trabajo con una mujer en estado grávido, si el despido se encuentra sustentando en razones legales. **En estos casos, y cuando se trate de servidoras públicas, la afectada siempre tendría la oportunidad de impugnar la legalidad del despido, a través del mecanismo contencioso administrativo, como también lo ha reiterado esta Superioridad.**”*

La Sala Tercera por su parte, en reiteradas decisiones, ha sostenido el criterio que, en los casos de nombramientos transitorios, cuyo término ha finalizado, no puede invocarse el fuero de maternidad para pretender que sean renovados, tal

como se observa en un extracto de Sentencia de 19 de abril de 2006, que se cita a continuación:

*“Para concluir, podemos resumir que en el presente proceso es improcedente invocar la infracción de normas que guardan relación con la figura del fuero de maternidad, toda vez que la demandante, no solo era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad demandada, sino que era, además, una funcionaria transitoria contratada por tiempo definido (un año fiscal), que al vencerse implicaba, **salvo que se diera una renovación**, el cese de derechos y obligaciones entre las partes.*

De lo anterior se deduce que no puede aducirse este fuero o privilegio, - garantía de estabilidad laboral y por ende de seguridad económica-, en convenios laborales que tienen un término pactado, mismo que es fijado de común acuerdo entre las partes, quienes, al suscribirlo, manifiestan su voluntad de contraer los derechos y obligaciones que de él se originan.”

Así las cosas, en el caso bajo examen nos encontramos ante una circunstancia distinta de la que motivó el fallo previamente citado, ya que el nombramiento transitorio de la funcionaria pública amparada con el fuero de maternidad, fue dejado sin efecto **mientras aún se encontraba vigente** y sin que existiera una causa que así lo justificara; y es que, en esta situación específica, la facultad discrecional de la autoridad nominadora de remover a los funcionarios que no cuentan con estabilidad en el cargo, considerados de libre nombramiento y remoción, colisiona con la protección que le otorga el fuero de maternidad, que como ya se ha explicado no es absoluto, en el sentido en que no hace imposible la destitución, pero sí requiere la existencia de justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada, previo el inicio de una investigación o procedimiento disciplinario.

En torno a lo solicitado por la demandante, sobre el reconocimiento de las sumas en concepto de prima de antigüedad, observa la Sala que el artículo 140 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, establece que el servidor público transitorio o contingente, entre otros, cualquiera que sea la causa de la finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad.

Por las razones anteriores, habiéndose acreditado la existencia del fuero de maternidad que amparaba a la señora NEDELKA RAMOS, así como la ausencia de una justa causa para dejar sin efecto el nombramiento transitorio en el cargo que ocupaba en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, corresponde declarar la ilegalidad del acto administrativo demandado, su acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Instituto de Mercadeo

Agropecuario, al no resolver el recurso de apelación y, consecuentemente, reconocer su derecho de recibir del Instituto de Mercadeo Agropecuario las sumas establecidas en el Resuelto de Personal No.02-103 de 4 de enero de 2021 como salario, a partir de la fecha en que se le dejó sin efecto, hasta su vencimiento, el 31 de diciembre de 2021; así como la prima de antigüedad que le corresponde, en los términos previstos en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la Ley 9 de 1994, modificadas por la Ley 241 de 13 de octubre de 2021.

VI. PARTE RESOLUTIVA

La Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Resuelto de Personal No. 02-560 del 2 de marzo de 2021, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad, al no resolver el recurso de apelación. En consecuencia, **ORDENA** reconocer a la señora NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, con cédula de identidad personal 8-765-66, el derecho de recibir del Instituto de Mercadeo Agropecuario las sumas establecidas en el Resuelto de Personal No.02-103 de 4 de enero de 2021, como salario, a partir de la fecha en que se le dejó sin efecto, hasta su vencimiento, el 31 de diciembre de 2021; así como las correspondientes a la prima de antigüedad, en los términos previstos en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la Ley 9 de 1994, modificadas por la Ley 241 de 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 19 DE Julio

DE 20 24 A LAS 8:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 211 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 17 de enero de 20 24

[Firma]
SECRETARIA